SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DTE: MARIO ANCEL ECHAVARRIA GALLEGO y OTROS

DDO: ALEXIS JOSE CANO MONA, JULIAN CORREA y OTROS

RDO: 05001 31 03 009 2020 00298 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

BEATRIZ SEPULVEDA SIERRA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 32.522.230, abogada titulada, con la tarjeta profesional número 68.472 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderada judicial del señor **ALEXIS JOSE CANO MONA**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente y que aporto nuevamente en esta oportunidad, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** procesal por indebida notificación de mi representado, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

Indica el artículo 133 del C. G. del P. en el numeral 8 lo siguiente:

> *ART. 133. Causales de nulidad.*
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *…*
> *n. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* (Subrayas propias).

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

PRIMERO: Los señores Mario Ancel Echavarria, Luz Amparo Gallego y otros, presentaron una demanda en contra de Alexis José Cano Mona y Otros, para de un lado, pretender la declaratoria de responsabilidad civil en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultó afectado de forma directa Mario Ancel Echavarría e indirectamente, los demás demandantes, y de otro lado para obtener el resarcimiento de los perjuicios recibidos por los mismos hechos.

En acápite de **NOTIFICACIONES numeral 2 – Demandados** -, se afirma lo siguiente en cuanto a la ubicación de mi representado:

> *"ALEXIS JOSE CANO MONA (conductor del vehículo de placas (IOT607), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.652424, domiciliado en el municipio de Bello – Antioquia,* ***recibirá notificaciones*** *en la carrera 42 No. 26 – 162; celular 3015307600,* ***se desconocer su dirección de correo electrónico."*** (Negrillas propias).

SEGUNDO: Mi representado, no fue notificado en la dirección anotada en la demanda, siendo ella correcta pues se trata del domicilio de Alexis José Cano, incurriendo entonces la parte demandante en un error, puesto que, "**si desconocía la dirección del correo electrónico",** lo que correspondía, era notificarlo como lo indica el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Manifiesta mi representado Alexis José Cano que recibió una llamada en su teléfono celular de parte de quien se identificó como los demandantes, solicitándole informara el correo electrónico, el cual fue suministrado por el señor Cano Moná.

CUARTO: El día 29 de abril de 2021, llegó al correo electrónico de Alexis José Cano Mona, un mensaje cuya parte primera es la siguiente:

---------- Forwarded message ---------
De: **oscar mejia** <leyclave@gmail.com>
Date: jue, 29 abr 2021 a las 17:23
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO: 050013103 009 2020 00298 00
To: <joalex9226@gmail.com>

Señor
ALEXIS JOSÉ CANO MONA
E.S.M.

CELULAR: 3015307600
CORREO ELECTRÓNICO: joalex9226@gmail.com

RADICADO:	050013103 009 2020 00298 00
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES:	**DEMANDADOS:**
- MARIO ANCEL ECHAVARRÍA GALLEGO	- JULIÁN DÍAZ CORREA
- LUZ AMPARO GALLEGO ÁLVAREZ	- ERNESTO DÍAZ RESTREPO
- CARLOS MARIO ECHAVARRÍA	- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- YULIANA ECHAVARRÍA GALLEGO	- ALEXIS JOSÉ CANO MONA
- JHON EDISON ECHAVARRÍA GALLEGO	- BANCOLOMBIA S.A.
- DEISY MILENA OCAMPO ZAPATA	- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- SANTIAGO CASTRO OCAMPO	
MARIA RUBIELA ZAPATA PATIÑO	
FERNANDO ALBERTO OCAMPO GALLEGO	

QUINTO: Como segunda parte del contenido del texto del correo, se indica:

Me permito poner en conocimiento el Auto de fecha 18 de enero de 2021 emitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** mediante el cual se admite la demanda de responsabilidad civil extracontractual, dentro del proceso donde usted figura como demandado.

A la presente notificación personal se le anexan los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos (obrante en 545 folios)

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL ALEXIS JOSÉ CANO MONA.pdf
2. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf
3. DEMANDA COMPLETA Y ANEXOS.pdf

2. Auto admisorio de la demanda (obrante en 2 folios)

SEXTO: En la última parte del contenido del correo electrónico, se le advierte al señor Alexis José Cano Moná, lo siguiente:

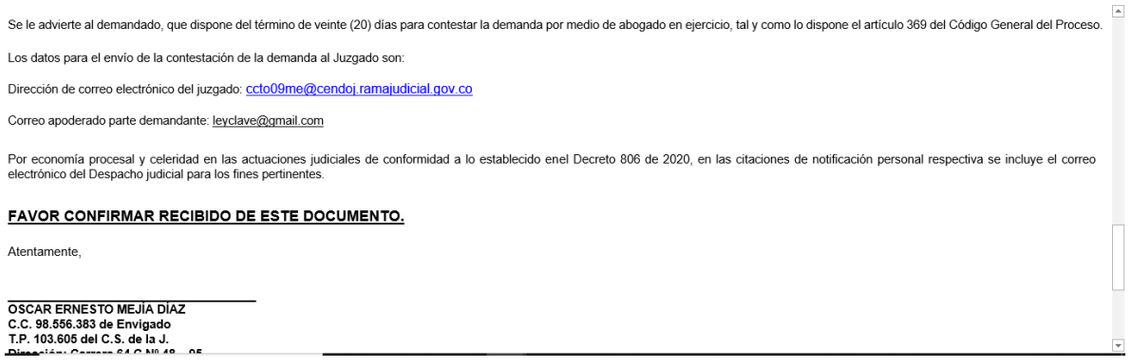

Se le advierte al demandado, que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda por medio de abogado en ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Los datos para el envío de la contestación de la demanda al Juzgado son:

Dirección de correo electrónico del juzgado: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo apoderado parte demandante: leyclave@gmail.com

Por economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales de conformidad a lo establecido enel Decreto 806 de 2020, en las citaciones de notificación personal respectiva se incluye el correo electrónico del Despacho judicial para los fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ
C.C. 98.556.383 de Envigado
T.P. 103.605 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Nótese que, en la demanda, como ya lo hemos advertido, se indicó la dirección del domicilio de Alexis José Cano, así como su número de celular, ambos correctos, y se afirmó desconocer el correo electrónico; ante esta situación lo indicado para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda y logar la vinculación al proceso del demandado Alexis José Moná, era recurrir a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
Se apartó la parte demandante, de dar cumplimiento a las normas indicadas, y por el contrario decidió entonces mediante una llamada al teléfono celular del señor Cano Moná, obtener su correo electrónico para "pretender la notificación de la demanda" por este medio, intentando acogerse a lo estatuido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Lo que tampoco logró, porque incurrió en errores que hoy nos llevan a presentar este escrito de incidente para solicitar la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Existen en el momento dos formas correctas de proceder para la notificación del auto admisorio de la demanda, ambas con la plena observancia de las normas que a cada una de ellas atañe, la primera de ellas es la dispuesta en el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, y la segunda, la que señala el articulo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020, pero tanto en un caso como en el otro la notificación debe hacerse "exactamente" como se indica en cada una de las normas citadas.

Para el caso concreto, se presentaron errores que constituyen irregularidades insaneables, que de paso afectan el debido proceso por la indebida notificación a Alexis José Cano Moná, veamos las faltas y/o errores:

- ✓ Optando por la primera de las maneras: Si como se manifestó en la demanda, se desconocía el correo electrónico de Alexis José Cano Mona, pero si se conocía la dirección de su domicilio, la notificación debió entonces realizarse exactamente en la forma ordenada por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., es decir: 1) debió remitir la comunicación a la dirección física anotada en el escrito de la demanda, como lo establece el artículo 291, y 2) si la persona a notificar no comparece dentro del término que la ley le otorga, entonces se procede a enviarle la notificación por aviso, como lo indica en el artículo 292 del C. G. del P.

- ✓ Y si lo que se quería era notificar de la segunda forma, es decir conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, *debió una vez conocido el correo electrónico de Alexis José Cano Moná,* ***1) ponerlo en conocimiento del Juzgado, 2) informar al despacho la manera mediante la cual se obtuvo la información de dicho correo y, 3) solicitar la debida autorización para notificar de esta forma,*** autorización que el Despacho concede mediante auto que así lo ordena.

- ✓ En consecuencia, podemos afirmar que no se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, bajo ninguna de las maneras de forma correcta y ajustada a la ley, la primera porque no la agotó debiendo hacerlo, ya que conforme a lo consignado en la demanda en el acápite correspondiente a notificaciones era apenas obvio que se notificaría – de acuerdo a las normas del C. G. del P- artículos 291 y 292- a la dirección física del domicilio del demandado Alexis José Cano Mona; y tampoco se hizo de la segunda manera, al no cumplir con lo que se le requería de manera imperativa como lo indica como ya se ha dicho, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

Sumado a lo anterior, ha de resaltarse la grave omisión en la supuesta notificación enviada al correo electrónico de Alexis José Cano, pues olvidó la parte demandante consignar la manifestación clara y precisa de indicar el momento en el cual la notificación se entendía surtida, tal como lo ordena la norma citada de la que a continuación se transcribe la parte pertinente:

> **"*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Lo consignado no es claro ni preciso y no cumple con lo ordenado, constituyendo un defecto que no puede pasarse por alto, en tan importante etapa en la que se busca dar pleno conocimiento a la parte interesada para salvaguardar sus derechos al debido proceso y al derecho de defensa mediante la correcta notificación del auto admisorio de la demanda; se limitó la parte demandante a consignar en el escrito de la supuesta notificación: *"Se le advierte al demandado, que dispone del término de veinte (20) días para constatar la demanda…",* sin siquiera indicar la manera en la que se deber contar dicho término, lo que le era imperativo hacerlo.

NOVENO: Como lo hemos manifestado a lo largo de este escrito, se incurrió en la notificación del auto admisorio de la demanda en innumerables yerros, que han afectado el derecho al debido proceso como consecuencia de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado Alexis José Cano Moná, por lo que se debe dejar sin efectos las gestiones emprendidas por el apoderado de la parte demandante tendientes a notificarlo en calidad de demandado dentro del proceso del asunto.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Para el caso concreto, encontramos que se ha dado de parte de los demandantes una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado señor Alexis José Cano Moná, que tiene como consecuencia inmediata para él la violación al debido proceso, así como también el derecho a la defensa. Por lo mismo, invocamos los siguientes fundamentos de ley todos ellos como soporte de la solicitud de nulidad impetrada en el presente escrito.

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA [i]

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

2. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Articulo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Articulo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.
El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (…)

Artículo 291 Práctica de la Notificación Personal

Artículo 292 Notificación por Aviso

3. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO DE 2020.

"Articulo 8. **Notificaciones personales**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

CORTE CONSTITUCIONAL,

1. AUTO 002 DE 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ha definido la notificación como:

   "*El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.*" (Subrayas propias).

2. Sentencia T- 400 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material."

SOLICITUD

De manera respetosa y dadas las consideraciones presentadas en este escrito, solicitamos declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 29 de abril de 2021, fecha en la que se envió correo electrónico a mi representado Alexis José Cano Moná, mediante el cual se pretendió su notificación personal, y en consecuencia, se surtan de nuevo las actuaciones procesales que se llevaron a cabo sin que mi representado estuviera notificado de forma correcta dentro del presente proceso.

PRUEBAS

1. Poder conferido
2. Copia de correo electrónico de fecha abril 29 de 2021

ANEXOS

Los relacionados como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al demandado ALEXIS JOSE CANO MONA en la dirección que aparece en la demanda.
Correo electrónico: joalex9226@gmail.com

A la suscrita apoderada, en la Carrera 48A No. 16 Sur-86, Edificio PLEX Corporativo, Interior 806, El Poblado. Medellín.

Correo Electrónico: **abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com**
Números de contacto con operación de WhatsApp son los celulares
(310) 426- 72- 87 y (311) 734 - 27-03.

Atentamente,

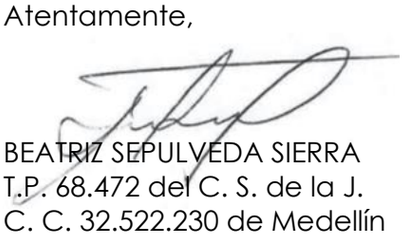

BEATRIZ SEPULVEDA SIERRA
T.P. 68.472 del C. S. de la J.
C. C. 32.522.230 de Medellín